

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, con registro federal de contribuyentes: [REDACTED],

RESULTANDO

- 1.- El veinte de abril del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en Tláhuac, recibió el oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016 de fecha once del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos del Sistema de Declaración de Intereses, se localizó registro de presentación de la Declaración de Intereses, de fecha diez de noviembre de dos mil quince, del servidor público, **Jorge Guzmán Arrona**. (visible a foja 003 de autos).
- 2.- El nueve de mayo del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole en el Libro de Gobierno el número de expediente CI/TLH/D/097/2016; asimismo, se facultó al personal de esta Contraloría para practicar las diligencias, investigaciones y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos. (visible a foja 005 de autos).
- 3.- El diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna, recibió el oficio DRH/2569/2016 suscrito por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual remitió la copia certificada del expediente laboral del ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, la cual forma parte del expediente citado al rubro. (visible a foja 008 de autos).
- 4.- El diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario (visible a fojas 86 a 90 de autos), en contra del ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, por el presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades

OMH/mlcv*



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Carretera Nueva del Puerto S/N Lqj. Surcar 17
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 04400
 www.contraloria.cdmx.gob.mx

de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia").

5. El dieciocho de mayo del dos mil dieciséis se notificó al ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, el oficio **CI/TLH/JUQDR/0804/2016** (visible a fojas **091** al **95** de autos), para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (visible fojas de la **098** a **099** de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

OMH/mlcv*



382

~~137~~

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que esta, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia" y **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

a) Documental pública, copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales**, con efectos a partir del mismo día, mes y año de su expedición, (visible a foja 015 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

COPIA CERTIFICADA

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales** del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**.

OMH/micv*



SECRETARÍA DE LA DEFENSA PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA DEFENSA PÚBLICA

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

b) Documental, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso), vigencia a partir del uno de octubre del dos mil quince, a favor del ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración, Anselmo Peña Collazo, ambos, servidores públicos de la Delegación Tláhuac, (visible a foja **012** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal, con la descripción del movimiento: "alta por reingreso", con número de folio **060/2115/00093**, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza **10037833**, correspondiente al número de empleado: **808107**, a nombre de **Jorge Guzmán Arrona**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF01913**; Universo: **M**; Nivel: **405**; con la denominación del puesto o grado: **Director de Área "B"**, con vigencia al **uno de octubre del dos mil quince**; con R.F.C. [REDACTED], procesado en: **Quincena 21/2015**.

En el caso concreto las pruebas destacadas, en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, a partir del día uno de octubre del dos mil quince fungió como servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un

CMH/mlcv*



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Ernestina Hueva del Puerto S/N Esq. Surco 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 06030
 www.contraloria-cdmx.gob.mx

Tel. 5621891 y 5621811
 Página 5 de 43

139.012

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;...”

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“**Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales...”

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

III. Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en **B)** que el ciudadano **JORGE GUZMÁN ARRONA** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de “La Ley Federal de la materia”, cuando se desempeñó como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a la obligación establecida en la **fracción XXII del artículo 47** de la “La Ley Federal de la materia”, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala “El Código Federal Supletorio”.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/0804/2016**, del **diecisiete de mayo del dos mil dieciséis**, notificado a este el dieciocho del mismo mes y año (visible a fojas **091** a la **094** de autos), se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, que:

“...A) Que Usted al desempeñarse como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales** de la Delegación Tláhuac, presuntamente se le atribuye la siguiente irregularidad:

1).- Que del análisis de las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Autoridad considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia de hechos irregulares atribuibles presuntamente a Usted, durante su desempeño como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales** de la Delegación Tláhuac, lo anterior toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como **Director de Adquisiciones, Recursos**

OMH/micv*



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: lo anterior, en razón de que con fecha primero de octubre del dos mil quince, Usted, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses, por lo que al realizarla hasta el día diez de noviembre del dos mil quince, tal y como viene señalado en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tláhuac.

B) Que esa obligación está expresamente establecida en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por Usted, al desempeñarse como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, toda vez que con su conducta incumplió con lo establecido en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales disponen lo siguiente:

AH/micv*



Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

"...PRIMERO.-....

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación. Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac..."

Supuesto normativo infringido por Usted, en su cargo como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, toda vez que teniendo el carácter de servidor público con el puesto estructura tenía el deber de presentar su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, situación que no ocurrió así, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso como servidora pública con el puesto de estructura como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, ello en razón que con fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, Usted, fue designado para ocupar la Titularidad del puesto de Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es, que debía realizar dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses y al realizarla hasta fecha diez de noviembre del dos mil quince, tal y como consta en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, incumpliendo con ello el precepto legal antes citado y en consecuencia el siguiente.

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

"...**Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-**Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisionados y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la

persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico..." (sic). -----

La anterior hipótesis fue infringido por Usted, en su cargo como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales en la Tláhuac, toda vez que teniendo el carácter de servidor público con puesto de estructura tenía el deber de presentar su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, situación que no ocurrió así, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso como servidor público con el puesto de estructura como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, ello en razón que con fecha primero de octubre del dos mil quince, Usted, fue designado para ocupar la Titularidad del puesto como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses y al realizarla hasta fecha diez de noviembre del dos mil quince, tal y como consta en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, incumpliendo con ello el precepto legal antes citado.

ADQUISICIONES
RECURSOS MATERIALES
Y DE SERVICIOS
GENERALES
DE LA DELEGACIÓN
TLÁHUAC

C) Que en el presente expediente no se encuentran elementos que acrediten que Usted, en su cargo como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, haya presentado su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, como lo señala el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, de conformidad con lo previsto por el en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rígen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, transgrediendo presuntamente con esta conducta (omisión) la hipótesis prevista en las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Sirve de apoyo la transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene

OMH/mlcv*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones - A
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Hevia del Puerto SN Esq. Sonido 13
Calle Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx

derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar las anteriores irregularidades, se cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

1.- Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, (visible a fojas **003** de autos); documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, en fecha once de abril del dos mil dieciséis, por medio del cual, informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, presentó su declaración de intereses el diez de noviembre del dos mil quince.

OMH/micv*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones - A
Contraloría Interna en Huixtla
Ejército Nacional Insurgente, N.º 53, San Juan
01100, Huixtla, Puebla, México, C. P. 76100
www.contraloriageneral.gob.mx

2.- Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del ciudadano **Jorge Guzmán Arzona**, como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales**, con efectos a partir de la misma fecha, (visible a foja **015** de autos); documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el ciudadano **Jorge Guzmán Arzona**, asumió el cargo como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales**, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**, fecha en la que se obligó en su carácter de servidor público a presentar su *declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses*.

3.- Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso), vigencia a partir del uno de octubre del dos mil quince, a favor del ciudadano **Jorge Guzmán Arzona**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, servidores públicos de la Delegación Tláhuac, (visible a foja **000012** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el ciudadano **Jorge Guzmán Arzona** asumió el cargo como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales**, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**, fecha en la que se obligó en su carácter de servidor público a presentar su *declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses*.

De los señalados elementos de convicción, se arriba al convencimiento de que:

Jorge Guzmán Arzona, a partir del día uno de octubre del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales**.

OMH/mlcv*



1312

145

Y, durante su desempeño como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales** de la Delegación Tláhuac, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales** de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses, a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se señalan; así como lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **uno al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses, **por lo que al realizarla hasta el día diez de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1966/2016**, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales** de la Delegación Tláhuac.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIÓN
DEL CIUDADANO JORGE GUZMÁN ARRONA**

El ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**, (visible a fojas **0098 a 100** de autos), en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a

OMH/micv*



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

"que en este acto presento documento integrado por treinta fojas útiles, para que se tome lo que a mi derecho corresponda, siendo todo lo que tiene que señalar"

Al respecto la Contraloría Interna en Tláhuac acordó:

"Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el compareciente, respecto de las cuales esta autoridad se pronunciará al momento de emitir la Resolución Administrativa que en derecho corresponda.

Siendo así que respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía, manifestó por su propio derecho y libre de cualquier presión física o psicológica los argumentos que en su defensa estimó pertinentes, los cuales, tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia"; así, en razón del contenido de la declaración del ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, se procede a valorar el escrito del servidor público y que en lo sustancial refiere:

"Que en cumplimiento al oficio CI/TLH/ JUQDR/0804/2016, mediante el cual se citó al que suscribe, a efecto que compareciera ante esa Contraloría Interna al desahogo de la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (...).

Sobre el particular, procedo ad cautelam a dar puntual respuesta, alegar y aportar las pruebas (...) para desvirtuar las presuntas irregularidades que se imputan no reconociendo responsabilidad alguna, lo anterior en los siguientes términos:

- I. El citatorio para audiencia de Ley viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en el artículo 16 Constitucional, toda vez que del contenido del mismo, se observa que al suscrito se le imputa la transgresión del Lineamiento PRIMERO de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos (...)

OMH/mlcv*



Contraloría General de la Ciudad de México
Ejecutoria Secretaría de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernestina Horta del Puerto S.N. Eja. Sección 13
Calle Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 06400
www.contraloria.cdmx.gob.mx

En virtud que supuestamente el suscrito presentó de manera extemporánea su declaración de no conflicto de intereses, esto es, que dicha declaración fue presentada con posterioridad a los 30 días naturales que marca el lineamiento Primero; sin embargo, dichos lineamientos carecen de validez, toda vez que fueron emitidos por un servidor público que no se encontraba facultado para ello, dado que los preceptos normativos en que se funda el Contralor General para la emisión de los mismos, no le otorgan facultades para emitir un acto de dicha naturaleza, para mayor comprensión de dicha situación, es conveniente transcribir el párrafo primero de los multicitados lineamientos. (...)

Como puede observarse, el Contralor General fundamenta su actuar en diversos preceptos normativos, sin embargo si se analiza artículo por artículo, ninguno de ellos hace referencia a la facultad que tiene dicho servidor público para emitir los lineamientos, incluso, ni siquiera tienen relación alguna con los multicitados lineamientos, para clarificar dicho razonamiento, es prudente analizar artículo por artículo a efecto de demostrar el actuar indebido del Contralor General.

(...)

Como puede observarse, desde el origen el acto de molestia se encuentra indebidamente fundado, en virtud que se sustenta en un documento que no tiene el carácter de disposición normativa, toda vez que no fue emitida por un servidor público facultado para tal efecto.

En el argumento señalado con el número I, el incoado aduce que el Contralor General no tenía la facultad de emitir los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, sin embargo, contrario a lo manifestado es importante precisar, que en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, el cual, fue expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 15, 67, fracciones II y III, 86, 87, 90 y 115 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5°, 7°, 14, 15, fracciones I y XV; 16, fracción IV, 22, 23, 34, primer párrafo y fracciones I, IV, IX y XXIX



OMH/mlcv*

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 9°, 44, 67, 82 y 113, párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 32, segundo párrafo y 57 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 6°, 13, 33, fracción XXI, 35, 39 y 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 10, 13, inciso b) y último párrafo, 32, 37, 65 y 66 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12, 14 y 16 del Código de Ética de Servidores Públicos para el Distrito Federal; 5°, 28 y 113, fracciones XXII y XXIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1°, 113, 133 y 134 Constitucionales; 7°, inciso 4, 8° y 12 de la Convención de las Naciones Unidas, contra la Corrupción; y 47 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, cuyo objeto, es proporcionar políticas de actuación para el correcto comportamiento de las personas servidoras públicas en el desempeño de sus actividades, el ejercicio del gasto y el uso de bienes públicos, a fin de dar cumplimiento a la legalidad, los valores y principios que rigen el Servicio Público y evitar el conflicto de intereses, en beneficio del interés público, así como contribuir a una percepción ciudadana de confianza de la gestión pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que en sus transitorios primero y segundo, estatuyen:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes políticas entrarán en vigor a los 45 días hábiles siguientes al día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en las presentes políticas, **se instruye a la Contraloría General para que antes de su entrada en vigor, establezca los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades necesarias, así como la información que deberá difundirse en medios electrónicos.**

Siendo así, que en acato a dichas instrucciones, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicaron, los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, los cuales fueron expedidos por el Contralor

OMH/micv*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A
Carretera Federal de Toluca 13
Edificio Huevo del Pájaro S.M. de C.V. Segundo Piso
C.D. Santa Cecilia, Deleg. Tlalpam C.P. 55119
www.contraloria.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

General del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 12, 15, 87 y 115 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 47, fracción XIX, 79, 80, último párrafo y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2°, 7°, 15, fracción XV, 16, fracción IV, 34, fracciones IV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2°, 5°, fracción I, 28 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en el Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, es así que fracción XIX del artículo 47, en correlación con el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece, que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades tienen la obligación de atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciban de la Contraloría General del Distrito Federal, bajo ese guisa, el instrumento de referencia, precisa y establece plazos, formalidades, excepciones y herramientas para observar los principios, políticas, acciones y prohibiciones a los que están sujetas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal de conformidad con la Constitución; y los artículos 86 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Código de Ética de Servidores Públicos para el Distrito Federal y las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses.

Siendo así, que dichas responsabilidades, al haber sido expedidas por el Contralor General del Distrito Federal, en apego a sus atribuciones, en los términos que han quedado citados, y las mismas, fueron publicadas en un órgano de difusión oficial, como lo es la Gaceta Oficial del Distrito Federal, resulta evidente que al cumplir con dichos requisitos, brindan seguridad jurídica a los servidores públicos y por ende, estas, resultan de observación obligatorias. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio aislado:

Época: Novena Época
Registro: 166552
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

OMH/micv*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría y Atención al Ciudadano
Unidad de Contraloría y Atención al Ciudadano
Calle de la Constitución 100, Delegación Cuauhtémoc, CDMX
Teléfono: 56 22 11 11, 56 22 11 12, 56 22 11 13
Correo electrónico: cgc@cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.1o.A.T.45 A
Página: 1726

SERVIDORES PÚBLICOS. LA NECESIDAD DE PUBLICAR EN UN ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL LA NORMATIVA INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A FIN DE QUE AQUÉLLOS TENGAN CONOCIMIENTO PLENO DE SU CONTENIDO Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES A LAS QUE PODRÍAN ENFRENTARSE EN CASO DE INCUMPLIRLA, NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE DICHA INFORMACIÓN SE DIFUNDA A TRAVÉS DE LA RED INSTITUCIONAL (INTRANET) CORRESPONDIENTE.

La necesidad de publicar en un órgano de difusión oficial, como el Diario Oficial de la Federación, **la normativa interna de las dependencias y entidades de la administración pública federal, a fin de que sus servidores públicos tengan conocimiento pleno de su contenido y sepan con certeza y precisión las responsabilidades y sanciones a las que podría enfrentarse en caso de incumplirla**, no puede considerarse satisfecha por la circunstancia de que aquella se difunda a través de la red institucional (intranet) correspondiente, pues aun cuando es válido publicar datos, resoluciones e información en esa red, lo que de sí constituye un hecho notorio para quienes tienen acceso a ella, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que **mientras dicha normativa (manuales de operación, circulares, avisos, etcétera) no se publique en un medio de comunicación oficial, no es válido concluir que pueda y deba servir de sustento legal para la aplicación de las sanciones correspondientes**, pues al ser disposiciones administrativas de carácter general que imponen obligaciones generales e impersonales, no pueden cobrar obligatoriedad y vigencia al no existir disposición jurídica que le reconozca obligatoriedad a esa clase de comunicaciones electrónicas. En todo caso, el incumplimiento de ese requisito, que incluso es exigido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se traduciría en que las mencionadas normas sean de carácter meramente informativo para sus destinatarios. No estimarlo así implicaría no brindar seguridad jurídica al servidor público a quien se dirija dicha normatividad, pues no habría certeza plena de que la conocía, junto con las responsabilidades que se le fincarían y las sanciones que se le impondrían en el supuesto de que incurriera en el incumplimiento de sus deberes o en irregularidades en el desempeño de sus funciones a propósito de su desacato, sustentado en esa clase de comunicados.



Contraloría General de la Ciudad de México
Departamento General de Contraloría Interna en Delegaciones
División de Contralorías Internas en Delegaciones - A
Contraloría Interna en Titulaciones
Ernestina Havia del Puerto S/N Esq. Sonido 10
1001 Santa Cecilia, Deleg. Tlalhuacalpan C.P. 06700
www.contraloria.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte.

Por lo tanto lo manifestado por el incoado son meras apreciaciones subjetivas que carecen de fundamento jurídico, ya que la Contraloría General es un órgano central de la administración pública que tiene las atribuciones de planeación, organización, **normatividad, control**, evaluación y operación; por lo tanto tiene la facultad de normar las políticas de actuación de los servidores públicos con el fin de prevenir algún conflicto de interés, y todo servidor público se encuentra obligado a regirse por la normatividad que rija este, por lo tanto, el Contralor General en el ejercicio de las funciones que la ley le permite emitió válidamente los Lineamientos que el servidor público pretende combatir.

Por otro lado, también aduce que en el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, ubicable en la página 65, señala que "AUTORIDADES. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite", se encuentra el sustento por el cual el Contralor no tiene facultades para la expedición de los precitados Lineamientos, no obstante que ya se comprobó lo contrario en los párrafos que preceden.

Por lo que hace al argumento marcado con el número II en el que refiere:

"...El citatorio para audiencia de Ley, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud que el mismo se encuentra indebidamente fundado, acorde con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

- Al suscrito se le imputa como transgredido la política quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (...)

Sin embargo, dicha política no fue transgredida por el suscrito, en virtud que como ha quedado plenamente acreditado en el numeral I de mi escrito de defensa. "Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de



OMH/micv*

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asesoría y Planeación Jurídica
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, CP 06000, México, D.F.
Tel: (52) 55 5209 1000 ext. 2000
www.contraloria.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", no tienen validez, en virtud que fueron emitidos por un servidor público que carecía de facultades para su emisión, por lo tanto no existe obligación de observar o cumplir el plazo de 30 días naturales para la presentación de la declaración de conflicto de intereses, dado que el mismo emana de un acto de autoridad que carece de validez, por lo tanto, al no existir precepto normativo válido del cual emane el acto que se reprocha al suscrito, el acto de molestia se encuentra indebidamente fundado, lo cual implica una transgresión a mi derecho humano consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal."

De lo anterior se desprende que el incoado pretende evadir su responsabilidad argumentando que el "Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" no se emitió conforme a derecho, situación que es totalmente falsa tal y como quedo demostrado en párrafos anteriores, aunado a que el servidor público fungió como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales** de la Delegación Tláhuac, situación que lo obligaba a ceñirse a la normatividad que rige el servicio público como lo son los lineamientos referidos, por lo tanto el presente argumento resulta en meras apreciaciones subjetivas que no desvirtúan la irregularidad atribuida.

Por lo que hace al argumento marcado con el número III en el que manifiesta:

III.- Respecto a la imputación efectuada al suscrito en el citatorio para audiencia de Ley, relativa que transgredí la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (...).

La misma transgrede el artículo 16 Constitución Federal, por la indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad, (...)

En este sentido, es pertinente señalar que el artículo anteriormente referido consagra como derecho humano, entre otras, a que los particulares no sean molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

OMH/mlcv



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Control de las Internas en Delegaciones
Departamento de Control de las Internas en Delegaciones
Carretera Interior 40, Ind. A
Cuauhtémoc, México D.F. C.P. 06700
Tel: 56121351 y 56427411
www.contraloria.gob.mx

Acorde con lo anterior, es evidente que en el caso que se plantea, al suscrito le transgredieron el derecho humano consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, acorde con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

- A) La Contraloría Interna me imputa como transgredido el artículo 47 fracción XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicho dispositivo normativo en comento establece la obligación de los servidores públicos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de su empleo, cargo o comisión, (...)
- En este contexto, esta autoridad es omisa en señalar con toda precisión cual de los principios constitucionales que rigen el servicio público fue el que el suscrito transgredió, (...) asimismo, es omisa en señalar de donde deriva el carácter de servidor público que tenía el suscrito al momento de la comisión de la supuesta irregularidad, es decir empleo o comisión, en ese orden de ideas, las supuestas irregularidades contenidas en el oficio CI/TLH/JUQDR/0804/2016 adolecen de la debida motivación dado que no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, así como las razones que hacen que el caso en particular encuadre en la hipótesis de la norma legal que esa autoridad pretende aplicar, además que al tener dicho artículo varios preceptos, era menester de esa autoridad precisar cuál era el que se encontraba aplicando, toda vez que esa autoridad únicamente se concreto a señalar la presunta transgresión del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo no presenta los argumentos lógico jurídicos, que vinculen dicho dispositivo legal con la supuesta irregularidad, por lo tanto esa autoridad transgrede nuevamente con su actuar, la garantía constitucional contemplada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna..."

Lo anterior, no favorece al servidor público toda vez que como se desprende del oficio CI/TLH/JUQDR/0804/2016 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis donde se le notificó que existían elementos suficientes para presumir la existencia de hechos irregulares atribuibles presuntamente a él durante su desempeño como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, sí se encuentra debidamente fundado, motivado y con argumentos lógico jurídicos que se vincularon con el dispositivo legal y la irregularidad que en este caso fue la presentación extemporánea de la declaración de intereses, tal y como lo establecían los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos

OMH/micv*



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

que se señalan, irregularidad que encuadra en el supuesto establecido en la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otra parte de acuerdo a lo transcrito en la página 25 de la declaración del servidor público, visible a foja 126 de autos, esta autoridad desconoce el por qué el servidor público afirme que esta Contraloría Interna haya fundamentado su imputación del presente procedimiento administrativo disciplinario en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando esto no es así, por lo que se desvirtúa lo declarado por el servidor público respecto a: "no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, así como las razones que hacen que el caso en particular encuadre en la hipótesis de la norma legal que esa autoridad pretende aplicar, además que al tener dicho artículo varios preceptos, era menester de esa autoridad precisara cuál era el que se encontraba aplicando, ... por lo que al fundamentar en la fracción XXII del multicitado artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad no entra en imprecisiones, como las que pretende hacer valer el funcionario público.

Por último, respecto al argumento IV del servidor público en el que refiere:

"El acto de molestia que se combate se encuentra sustentado en un documento que resulta inconstitucional ("Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan"), toda vez que transgrede el principio de supremacía Constitucional previsto en el artículo 113 de la Constitución Federal, (...)

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DISTRITO FEDERAL

(...) constituyen un documento inconstitucional, toda vez que no emana de la Carta Magna o de una Ley Reglamentaria de esta última, por lo tanto estamos en presencia de un acto de molestia sustentado en un documento inconstitucional.

Finalmente, suponiendo sin conceder que los argumentos manifestados por el suscrito en los numerales I, II, III y IV del presente curso resultaran improcedentes, esa Contraloría Interna debe tomar en cuenta que la supuesta irregularidad por la cual está citado al suscrito, no reviste gravedad, delito o existe daño patrimonial, por lo tanto, esa Contraloría Interna podría aplicar al presente caso, el beneficio previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (...). Lo anterior, en virtud que de los registros de esta Dirección de Situación Patrimonial, se puede

OMH/mlcv*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegación - A
Contraloría Interna en Delegación
Ernestina Herón del Puerto S/N Esq. Sonda 13
Cof. Santa Cecilia, Deleg. Tlalviera C.P. 14910
www.contraloria.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

desprender que el suscrito siempre se ha conducido con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, durante el desempeño de los cargos públicos que he ocupado, por lo tanto, un imprecisión en el conteo de las fechas en que se tenía que presentar la declaración, no debe ser motivo de una sanción, toda vez que el suscrito no tenía intención de incurrir en algún desfase en las fechas de presentación. Acorde con todos los argumentos de hecho y derecho manifestados en los puntos I, II, III y IV del presente escrito, esa autoridad deberá resolver la inexistencia de las supuestas irregularidades que se me pretende imputar, dada las irregularidades y contradicciones que existen en el presente procedimiento, en razón que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación, situación que me provoca una incertidumbre jurídica y por consiguiente, me deja en estado de indefensión."

Respecto a los argumentos vertidos por el incoado al manifestar que los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" fueron emitidos por un servidor público "que no se encontraba facultado para ello, dado que los preceptos normativos en que se funda el Contralor General para la emisión de los mismos, no le otorgan facultades para emitir un acto de dicha naturaleza y que constituyen un documento inconstitucional, toda vez que no emana de la Carta Magna o de una Ley Reglamentaria de esta última, por lo tanto estamos en presencia de un acto de molestia sustentado en un documento inconstitucional", es de manifestar que no ha lugar hacer valer la inconstitucionalidad de los Lineamientos multicitados en el presente Procedimiento Administrativo, toda vez que dentro de las facultades de esta autoridad no se encuentran la de determinar la inconstitucionalidad de los mismos, toda vez que el presente Procedimiento Administrativo tiene como objeto determinar los sujetos de responsabilidad en el servicio público e imponer las sanciones administrativas que correspondan, tal y como quedo establecido en el oficio CI/TLH/JUQDR/0804/2016 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante el que se le notificó que existían elementos suficientes para presumir la existencia de hechos irregulares atribuibles al servidor público de nuestra atención, durante su desempeño como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, lo anterior toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del

OMH/mlcv*



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Control y Atención al Ciudadano
 Dirección de Seguimiento y Atención al Ciudadano
 Delegación Tláhuac
 Calle de los Reyes, S/N, Colonia Tláhuac, Delegación Tláhuac, Ciudad de México, CDMX.
 Teléfono: (55) 5622-1111
 Correo electrónico: cgc@cdmx.gob.mx

Fecha de Emisión: 17/05/2016
 Página 22 de 46

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha primero de octubre del dos mil quince, fue designado para ocupar la titularidad de la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses, por lo que al realizarla hasta el día diez de noviembre del dos mil quince, tal y como viene señalado en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tláhuac.

En consecuencia, se concluye que los argumentos de defensa del incoado en la causa administrativa en la que se actúa, no logran desvirtuar la irregularidad que se le atribuyo, consistente en la omisión de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, contados a partir del día uno de octubre del dos mil quince, ya que de lectura integral y literal de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan y, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, respectivamente, de los que no se desprende que exista una causal que exima de responsabilidad por la omisión de no rendirla o de rendirla de manera extemporánea, y menos aún, que sea por los motivos expuestos por el presunto responsable.

OMH/mlcv*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ejército Mexicano del Puerto S/N Esq. Surco La
Luz, Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
www.contraloria.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

Por lo que del enlace lógico y natural de los medios probatorios que sirvieron a esta Contraloría Interna, para formular la imputación en su contra, respecto a la presunta responsabilidad administrativa, y que han quedado precisados en supra líneas, se tienen por acreditados los hechos.

Ahora bien, el ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha **veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", por lo que por cuestiones de método se procede en consecuencia a su valoración:

Para ello, el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

"**ARTÍCULO 63.-** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y,
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE

OMH/micv*



LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/09. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

Así, por cuanto hace al primero de los elementos identificado como inciso **a)** relativo a que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cabe señalar lo siguiente:

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

OMH/micv*



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contrataciones Internas en Delegaciones
 Dirección de Contrataciones Internas en Delegaciones - A
 Contraloría Interim en Tlalhuac
 Ernestina Herrera del Puerto S/N E sq. Sonido 1
 Col. Santa Gertrudis, Deleg. Tlalhuac C.P. 13010
 www.contraloria.cdmx.gob.mx

159

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"**INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

1) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;

OMH/mlcv*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegación A
Contraloría Interna en Iztapalapa
Ejecutor: María del Rosario Sánchez Rodríguez
Tribunales de los Poderes Judiciales de la Ciudad de México
www.contraloria.gob.mx

- 2) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,
- 3) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **1)**, en cuanto a **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

OMH/micv*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A
Contraloría Interna en Delegación
Ejecutiva (Casa del Puerto) S/N I. So. de L.
Calle Santa Cecilia, Deleg. Tabasco C.P. 06700
www.contraloria.gob.mx

(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la "Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido el ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, con la obligación contenida en la fracción **XXII** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente no se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni trasciende más allá de su ámbito interno.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **2)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **3)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXII** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias sólo produjo la afectación al principios de legalidad, pero sin que haya habido un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni que hubiese trascendido más allá de su ámbito interno.

OMH/mlcv*



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

De tal modo, se estima que no obstante que hubo incumplimiento a las disposiciones administrativas que ya han quedado anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Respecto a lo puntualizado en el inciso **b)**, en lo referente a cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, cabe señalar lo siguiente:

Conforme a la revisión de los archivos, bases de datos, sistemas que obran en esta Contraloría Interna, así como de la propia verificación de la página electrónica del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el sentido de que del precitado **sí** cuenta con antecedentes de registro de sanción, en virtud de su cargo, empleo o comisión; y que en la especie se refieren a los siguientes antecedentes administrativos:

- (i) Apercibimiento privado en el expediente CI/DIF/D/0057/2014 con fecha de la Resolución del treinta y uno de febrero de dos mil quince.
- (ii) Amonestación Pública del expediente CI/DIF/A/0096/2014 con fecha de la Resolución del veintiocho de octubre de dos mil quince
- (iii) Amonestación Pública en el expediente CI/DIF/A/0097/2014 con fecha de la Resolución del veintiocho de octubre de dos mil quince.

Lo cual, es un factor que opera de manera negativa en los antecedentes y circunstancias del ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**.

Y, en relación a lo puntualizado en el inciso **c)**, respecto a que el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como se dijo en párrafos precedentes no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo que se concluye que, si bien es cierto, incurrió en responsabilidad administrativa, como ha quedado acreditado y que los hechos que la constituyen **no revisten gravedad** ni constituyen delito, también de cierto es, que los antecedentes con tres sanciones con que cuenta el servidor público operan como factor negativos a su favor y que no existe daño económico causado por su conducta; lo cual es suficiente para crear convicción en esta autoridad de que se colman los supuestos previstos por el artículo 63 de la Ley Federal de

OMH/mlcv*



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos, para **no** abstenerse de sancionar por una sola vez; razón por la cual esta Contraloría Interna tomando en consideración la petición del ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, y en uso de las facultades que le confiere el numeral en cita, estima **improcedente** determinar la abstención de sanción por una sola vez a favor del precitado, toda vez que el servidor público cuenta con tres procedimientos administrativo como según consta en el oficio CG/DGAJR/DSP/2880/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis signado por el Director de Situación Patrimonial, documento que la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**PRUEBAS
DEL CIUDADANO JORGE GUZMÁN ARRONA**

Por lo que a esta etapa respecta, el ciudadano **JORGE GUZMÁN ARRONA**, ofreció:

"que en este acto ofrezco y ratifico lo que se indica en el escrito. Siendo todas las pruebas que deseo ofrecer.

Al respecto, esta Contraloría Interna en la misma audiencia, emitió el Acuerdo recaído de la anterior manifestación, que dice:

ACUERDA: Primero. Visto lo manifestado por el oferente y respecto a la prueba consistentes en: la documental pública consistente en el oficio CI/TLH/JUQRD/0804/2016 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la documental pública se tiene por ofrecida y la misma se tiene por admitida; con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por ofrecida y la misma se tiene por admitida.

OMH/micv*



Contraloría Interna de la Ciudad de México
Dirección de Planeación y Control de Gastos
Oficina de Contraloría Interna de la Ciudad de México
Contraloría Interna de la Ciudad de México
Boulevard de la Reforma 514, Piso 11, Colonia
Polanco, Ciudad de México, CDMX, México

Por lo que respecta a la pruebas ofrecidas a foja 29 del escrito de contestación del servidor público (visible a foja 130 de autos) como:

1) **Documental pública**, consistente en el oficio original número CI/TLH/JUQRD/0804/2016 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis signado por el Contralor Interno en Tláhuac en el cual se notifica al incoado del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, la cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y respecto a su alcance y valor probatorio que pretende darle el incoado, en lugar de beneficiarle le perjudica toda vez que del mismo se desprende la irregularidad atribuida y los fundamentos en los que se baso esta autoridad para determinarla, que como ya se dijo el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado y no como contrariamente pretende hacer valer el servidor público.

2) **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y que se desprende de lo actuado en el presente procedimiento, dado que dichas actuaciones tienen el carácter de documentos públicos mismos que tienen pleno valor probatorio, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito con la cual se pretende probar la indebida motivación y fundamentación en la que incurrió esa autoridad en el acto emitido en el oficio citatorio número CI/TLH/JUQDR/0804/2016, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la "Ley Federal de la materia", atento a lo previsto en el diverso 45 de la Ley y cuyo alcance y calor probatorio no beneficia al oferente en virtud que no desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida durante el desempeño de su cargo como Director Adquisiciones, Recursos Materiales y Recursos Materiales , toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número CI/TLH/D/097/2016, se constituyen las documentales con las cuales se acreditó su responsabilidad, esto es, en el expediente antes citado, no existe elemento alguno que le favorezca.

3) **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana**, en lo que convenga a los intereses del suscrito y que se deriven de los hechos admitidos por esa Contraloría Interna y de los demostrados en autos conforme a las

OMH/micv*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegación A
Contraloría Interna en Tláhuac
Ejército Nueva del Puerto S/N Esq. Nono 14
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010
www.contraloria.mex.gob.mx

160

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos imputados al procesado y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se concluye que conforme al alcance probatorio de las pruebas aportadas por el procesado, conducen a la convicción de que no son eficaces para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye, la cual ha quedado precisada en la parte inicial del presente Considerando, toda vez que no ofreció medio de convicción alguno cuyo alcance y valor probatorio acreditara que cumplió con su obligación de presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales** de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, respectivamente, tal y como se le reprocha en el oficio CI/TLH/JUQDR/ 0804/2016 de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, por el que fue citado a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia.

ALEGATOS DEL CIUDADANO JORGE GUZMÁN ARRONA

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el

OMH/micv*



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C. V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de Votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C. V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALÉGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL

OMH/mlcv*



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

QUEJOSO. COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

De tal modo, el ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifestó que: "...*Que ratifico mi declaración presentada por escrito y firmada por el de la voz , para que se tenga por reproducida en todos sus términos...*", de lo que se desprende que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan la omisión que constituye una falta administrativa que se le atribuyen.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C)**, referido en el Considerando que antecede.

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **Jorge Guzmán Arrona** se procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

LARGO

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
 (...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "*El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla.*" (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis

OMH/micv*



Controlaría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones A
 Contraloría Interna en Tlalpala
 Erasmina Hilda del Puerto S/N Esq. Sonora 13
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tlalpala C.P. 13010
 www.controlaria.cdmx.gob.mx

Tel. 58421811 y 58421811
 Página 35 de 46

1.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco "La Ley Federal de la materia", establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) **La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;**

OMH/mlcv*



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso a) la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo este el de **legalidad**, que debe ser salvaguardado por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*
(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo

OMH/mlcv*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contrataciones Internas en Delegaciones
Laneros y de Contrataciones Internas en Delegaciones "A"
Oficina de Contratación Interna en Tlalhuac
Estructura Nueva del Puerto SIN Esq. Sonido 15
C.P. Santa Cecilia Deleg. Tlalhuac C.F. 13316
www.contraloria.cdmx.gob.mx

171

cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Por lo que, al haber incumplido el C. **Jorge Guzmán Arrona** lo establecido en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha primero de octubre del dos mil quince, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del período comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses, por lo que al realizarla hasta el día diez de noviembre del dos mil quince, tal y como viene señalado en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Tláhuac; y por lo tanto se llega a la conclusión que, si bien es cierto, existe relevancia de la falta cometida al afectar los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como es la legalidad, en el caso del principio aludido, también lo es, que se tradujo en un grado medio de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al no haber acreditado que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención.

OMH/micv*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y Territorial
Calle de la Constitución 100, Delegación Cuauhtémoc, CDMX
Contraloría Interna en Tláhuac
Estructura Residencia: Fraccionamiento San Esteban, Providencia
Calle de la Democracia, Delegación Cuauhtémoc, CDMX
www.contraloria.cdmx.gub.mx

172

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

Por lo que hace a lo señalado en el inciso b), en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado medio de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción XXII de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que esta hubiere obtenido un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgó por el desempeño de su función o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **Jorge Guzmán Arrona** con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma. **NO GRAVE.**

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Jorge Guzmán Arrona** al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente tener [redacted] años de edad; estado civil: [redacted] originario (a) de: [redacted]; con domicilio en donde habita: [redacted] colonia [redacted] [redacted] C.P. [redacted] con instrucción educativa de: **Licenciatura terminada**; ocupación actual: **servidor público**; con Registro Federal de Contribuyentes: [redacted] cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales**; salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: **\$39,000.00 (Treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **ocho meses** aproximadamente; antigüedad en el servicio público: **veintiocho años**; ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario: **sí**; ha sido sancionado administrativamente: **sí**; circunstancias que se infieren de su declaración hecha ante esta autoridad en la respectiva audiencia de ley en fecha dieciséis de noviembre **del dos mil diecisiete** (visible en fojas 098 a 100 de autos); a la cual se le otorga valor de indicio al tenor

OMH/mlcv*



Comisión General de Control de la Ciudad de México
Oficina General de Control de las Internas en Delegaciones
Dirección de Control de los Jueces en Colaboración
Calle de la Constitución 100, Delegación Cuauhtémoc, México D.F.
E-mail: cgc@cdmx.gob.mx
Tel: 55 534 1111
www.cgc.cdmx.gob.mx

del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **405**, correspondiente al puesto de Director de Área "B", como se acredita con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, (visible a foja **012 de autos**); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir, con los requisitos en tratándose de documentos públicos: lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia *negativa* en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que obra en autos, a foja **094 en autos**, el oficio CG/DGAJR/DSP/2880/2016, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se

OMH/micv*

fel 

174

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

le califica queda fehacientemente acreditado: Que el precitado afirma que "... se localizo la siguiente información:

Nº	NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS
1	JORGE GUZMÁN ARRONA	APERCIBIMIENTO PRIVADO.- CI/DIF/D/0057/2014 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-03-2015 ***** AMONESTACIÓN PÚBLICA.- CI/DIF/D/0096/2014 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28-10-2015 ***** AMONESTACIÓN PÚBLICA.- CI/DIF/D/0097/2014 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28-10-2015

Por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor negativo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del ciudadano **Jorge Guzmán Arrona** en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **superior**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma **negativa** en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido

OMH/mlcv*



maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que es propiamente la conducta extemporánea para presentar la declaración de intereses de los servidores públicos sin sustento legal y normativo que le exima de responsabilidad administrativa en su cargo como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, toda vez que teniendo el carácter de servidor público con el puesto estructura tenía el deber de presentar su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, situación que no ocurrió así, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso como servidor público con el puesto de estructura como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, ello en razón que con fecha uno de octubre del dos mil quince, fue designado para ocupar la Titularidad del puesto como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios de Generales de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil quince, su declaración de intereses y al realizarla hasta fecha diez de noviembre del dos mil quince, tal y como consta en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y de Servicios Generales de la Delegación Tláhuac, incumpliendo con la obligación que tenía en términos de la fracción XII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

"Fracción V. la antigüedad del servicio."

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio del ciudadano **Jorge Guzmán Arzona** siendo aproximadamente de **veintiocho años aproximadamente**; circunstancias que se infieren de declaración en la audiencia de ley de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (visible en **fojas 098 a 100**) a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, de lo que se desprende, que después de prestar por más de dos décadas y ocho años sus servicios en la administración pública, ha incumplido en tres ocasiones con las obligaciones administrativas que han quedado precisadas, lo que opera como un factor desfavorable.

OMH/micv*



Comisión Ejecutiva de la Ciudad de México
Dirección General de Contratación y Adquisiciones - Delegación Tláhuac
Calle de Guadalupe, número 100, Delegación Tláhuac, México D.F.
Código Postal 06100
Teléfono: 5624 1111
Fax: 5624 1111
www.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, cabe señalar que **si** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna reincidencia genérica (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases), pues **sí** existen en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, tres antecedentes de registro de sanción a nombre del procesado, según lo referido en el oficio **CG/DGAJR/DSP/2880/2016** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, lo que opera como un factor negativo a su favor.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Luis Manuel Gómez Maya** haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de “La Ley Federal de la materia”, resulta, totalmente, que al **ser no grave** la conducta en que incurrió el C. **Jorge Guzmán Arrona** por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor (no reincidencia al incumplimiento de obligaciones y que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público), se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de

OMH/micv*



Contraloría General de la Ciudad de México
Ejecutoria General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones - A
Contraloría Interna en Tlalpam
Carretera Nueva del Puerto S/N Esq. Avenida 13
Col. Santa Cruz, Deleg. Tlalpam, C.P. 06010
www.contraloria-cdmx.gob.mx

Tel: 56421891 y 56421512
Página 43 de 46

un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1217/2004 Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXV/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al ciudadano **Jorge Guzmán Arrona** por el incumplimiento de sus obligaciones como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales**, como sanción administrativa, un **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 53 fracción II** de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXII del artículo 47** de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

OMH/mlcv*



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral **56 fracción II** de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al premio, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el **Considerando II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que el ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba, como **Director de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXII** del **artículo 47** de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el **Considerando III**, de la presente resolución.

OMH/mlcv



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones - A
Contraloría Interna en Tláhuac
Emestina Hueso del Puerto S/N Esq. Sonora 1a
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 06100
www.contraloria-interna.cdmx

Tel. 56421691 y 56421692
Página 45 de 46

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/097/2016

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en los Considerandos IV y VI, respectivamente, de la presente Resolución, imponer al C. **Jorge Guzmán Arrona** como sanción administrativa, la consistente en una **amonestación pública**; con fundamento en el artículo 53 fracción II de "La Ley Federal de la materia", en correlación con el artículo 56 fracción I de la propia Ley.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al ciudadano **Jorge Guzmán Arrona**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC



OMH/micv*



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Contraloría General de la Ciudad de México
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: (55) 5700 1000
Correo electrónico: comision@cccbmx.com.mx
Página 46 de 46